

Año: 2020

Expediente: 13816/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPÍTULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPITULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma constitucional de 2011 estableció en la primera parte del párrafo tercero de nuestro artículo 1o. constitucional los principios base de los Derechos Humanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Estos principios fueron consagrados por vez primera en la Declaración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en la capital austriaca Viena.

La doctrina vigente de los Derechos Humanos internacionalmente aceptada, desde la Declaración de Viena de 1993, la cual plantea que los Derechos Humanos son indivisibles, progresivos e interdependientes; con lo cual asumen un carácter unívoco e integral, ratificado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, **en su artículo 1o.**

Señalando como un Conjunto de Derechos Humanos en la misma los siguientes:

Los Derechos Civiles:

Son todos aquellos derechos que tienden a limitar el poder del Estado, y reservar para el individuo, o para grupos particulares, una esfera de libertad en relación con el Estado.

- Las libertades físicas.
- Las libertades de expresión.
- **La libertad de conciencia.**
- La propiedad privada.
- Derecho de la persona acusada.
- Garantías de los anteriores derechos, libertad de petición, el derecho al *habeas corpus* y al derecho de protección.

La siguiente división de este tipo de derechos se realiza basándose en la estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a continuación se describe con su respectivo articulado constitucional.

Libertad de la persona humana en el aspecto espiritual:

- Decisión sobre el número de hijos y espaciamiento de hijos (párrafo 2, artículo 4o.).
- Pleno respeto a la libertad creativa (párrafo 9, artículo 4o.).
- Libertad de expresión (párrafo 1, artículo 6o.).
- Derecho de réplica (párrafo 1, artículo 6o.).
- Libertad de imprenta (párrafo 1, artículo 7o.).
- Prohibición a la censura previa (párrafo 1, artículo 7o.).
- Derecho de petición por escrito de manera respetuosa (párrafo 1, artículo 8o.).
- Inviolabilidad del domicilio, salvo por mandamiento escrito y autoridad competente (párrafo 1, artículo 16).
- Visitas domiciliarias por parte de la autoridad administrativa (párrafo 15, artículo 16).
- Derecho a la protección de los datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos (párrafo 2, artículo 16).
- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas (párrafo 12, artículo 16).
- **Libertad de conciencia y de creencia religiosa (párrafo 1, artículo 24).**

Basado en lo anterior nuestra carta magna establece en el **Artículo 24 párrafo 1:**

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Así mismo el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Es decir que se tiene la protección la Libertad de conciencia y de profesión de Fe la cual Jurídicamente se encuentra tutelada por el Estado Mexicano.

La presente iniciativa tiene como principal objetivo el promover y proteger la libertad de conciencia y religiosa como un bien jurídico tutelado mediante el cual se puedan proteger y/o castigar la violación a los Derechos Humanos que se realizan en contra de la conciencia y la libertad religiosa de las personas, ya que como hecho notorio existe una tendencia mundial progresista y de izquierda, la cual mediante actos materiales de odio en contra del estado y de la ciudadanía atentan contra las

instituciones y la población argumentando doctrinas ideológicas sin sustento científico, generando menoscabo y haciendo nugatorios derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

UNICO. - “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL TITULO DECIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL CAPITULO VI LIBERTAD DE CONCIENCIA, ADICIONANDO EL ARTÍCULO 353 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, para quedar como sigue:

Artículo 353 Bis 1. - Comete Delitos contra la Libertad de Conciencia y Religiosa la persona o aquellas personas que, por medio de actos de odio, violencia, intimidación, fuerza, o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesan, o asistir a los mismos. A quien cometa los delitos contra la libertad de Conciencia y Religiosa se le aplicara prisión de 1 a 5 años.

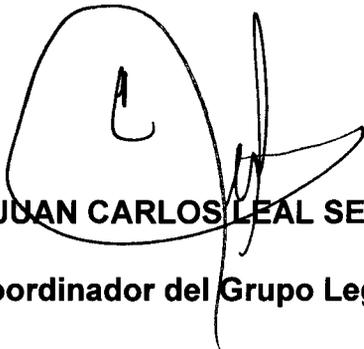
Si se utiliza violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, profana, impide, interrumpe o perturba los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas públicas o privadas, será castigado con la pena de Prisión de 5 a 10 años.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre del 2020.



DIPUTADO JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Diputado Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social

de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

